

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0840/17 VIVALY INVESTMENTS/VITALIA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 21 de marzo de 2017 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificación de la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de VITALIA PLUS, S.A. (“VITALIA”) y de sus filiales por parte de VIVALY INVESTMENTS BV (“VIVALY”).
- (2) VIVALY adquirirá el 80% de las acciones de VITALIA de PORTOBELLO FONDO III-FONDO DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO (“PORTOBELLO CAPITAL”).
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 21 de abril de 2017. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (7) El contrato de compraventa de acciones y cesión de préstamo suscrito entre VIVALY, como adquirente, y PORTOBELLO CAPITAL, como vendedor, incluye un pacto de no captación, en virtud del cual PORTOBELLO CAPITAL se compromete, durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de cierre, a no captar directivos del grupo adquirido, así como a no inducir a tales personas a cesar la relación laboral o mercantil que les una con VITALIA y/o con el comprador con el objetivo de ser contratados.
- (8) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

- (9) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia en atención al ámbito temporal, geográfico y material descritos, considera que la cláusula de no captación puede considerarse directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

- (10) **VIVALY INVESTMENTS BV (“VIVALY”)** es una sociedad controlada por Fondos CVC. El Grupo CVC está formado por CVC Capital Partners SICAV-FIS, S.A. (CVC), junto con sus filiales y sociedades dependientes, así como por CVC Capital Partners Advisory Group Holding Foundation y sus filiales.
- (11) Se trata de entidades de capital privado cuyas actividades se centran en la prestación de asesoramiento de inversión y/o en la gestión de inversiones por cuenta de fondos y plataformas de inversión (Fondos CVC).
- (12) Los Fondos CVC tienen inversiones en varias compañías en distintos sectores, incluyendo el sector químico, *utilities*, fabricación, venta minorista y distribución. Estas inversiones se llevan a cabo principalmente en Europa, Estados Unidos y en la región Asia-Pacífico.
- (13) **VITALIA PLUS, S.A. (“VITALIA”)** es un grupo empresarial con presencia en España cuya actividad es la gestión de centros socio-sanitarios (residencias y centros de día) dedicados principalmente al cuidado de personas mayores, personas con diversidad funcional y enfermos mentales.
- (14) De acuerdo con información aportada por la notificante, VITALIA es la matriz del grupo VITALIA. A través de sus filiales VITALIA gestiona en la actualidad centros ubicados en las Comunidades Autónomas de Madrid, Cataluña, Andalucía , Aragón , Castilla La Mancha , Comunidad Valenciana y Castilla y León .

V. VALORACIÓN

- (15) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.